

T.O.P.—Venta de Propiedad que No Sea de Uso  
Público; Enmiendas

(P. de la C. 455)

[NÚM. 76]

[Aprobada en 18 de agosto de 1989]

LEY

Para enmendar, el Título, el Artículo 2, enmendar los incisos (a) y (d) del Artículo 9 y el Artículo 12 de la Ley Núm. 12 del 10 de diciembre de 1975, según enmendada, a fin de establecer la forma en que se computará el precio de readquisición de los bienes a enajenarse.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo principal de las enmiendas aquí propuestas es establecer un nuevo mecanismo para computar el precio de readquisición de los bienes a enajenarse.

Se trata de establecer que el precio de readquisición dependa de si se construyó la obra pública o si no se utilizaron los bienes expropiados o parte de ellos en la obra pública.

Los demás artículos enmendados pretenden aclarar y facilitar la aplicación de esta ley.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Título de la Ley Núm. 12, aprobada el 10 de diciembre de 1975, según enmendada,<sup>94</sup> para que lea como sigue:

“Para facultar al Secretario de Transportación y Obras Públicas a vender, permutar y gravar propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no sea de uso público y arrendar dicha propiedad siempre que dichas transacciones resultaren beneficiosas para los intereses públicos; establecer un procedimiento para el caso en que el Estado o cualquiera de sus agencias, instrumentalidades o municipios resuelva enajenar bienes expropiados o adquiridos que dejaren de ser utilidad pública y derogar el Artículo 135 del Código Político de 1902, según enmendado, y las Leyes

<sup>94</sup> 28 L.P.R.A. sec. 31 nt.

Núm. 441 de 14 de mayo de 1947 y Núm. 182 de 5 de mayo de 1949, según enmendadas.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 12, aprobada el 10 de diciembre de 1975, según enmendada,<sup>95</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 2.—

Las personas naturales o sus herederos, así como las personas jurídicas, a quienes cualquier departamento, agencia, instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o municipio le hubiere expropiado o adquirido bienes en cualquier otra forma, tendrán derecho preferente a readquirir su propiedad cuando el titular de los mismos resolviese enajenar total o parcialmente los bienes así adquiridos que dejaren de ser de utilidad pública. Este derecho preferente no podrá ser cedido a otras personas naturales o jurídicas. Tendrán derecho preferente en segundo lugar los que hayan estado ocupando legalmente la propiedad por más de cinco (5) años y tengan allí constituida su única residencia. Tendrán derecho preferente en tercer lugar los dueños de los predios colindantes. Al momento de la adquisición el titular deberá notificar los alcances de esta ley al dueño del bien expropiado o adquirido en cualquier otra forma, así como a sus sucesores o causahabientes, cuando aplique.

En los casos de enajenación parcial de terrenos adquiridos ya sea por expropiación forzosa o en cualquier otra forma cuando resultare un predio cuya cabida o forma no se ajustara a los requisitos de la Junta de Planificación o dicho predio no tuviere acceso a vía pública, el derecho preferente a adquirir dichos terrenos recaerá en los dueños de los predios colindantes. Las disposiciones de esta ley no menoscabarán los derechos de preferencia adquiridos por los anteriores dueños y los dueños de los predios colindantes en el caso de transacciones efectuadas al amparo de la Ley Núm. 182 de 5 de mayo de 1949, según enmendada.<sup>96</sup>

Si varios colindantes estuvieran interesados en adquirir la propiedad, tendrá prioridad aquel colindante que primero haya radicado su solicitud por escrito y de haber radicado simultáneamente varios colindantes dicha solicitud, se le adjudicará conforme a los

<sup>95</sup> 28 L.P.R.A. sec. 31a.

<sup>96</sup> 28 L.P.R.A. secs. 6 *et seq.*

reglamentos de la Junta de Planificación y en igualdad de condiciones mediante sorteo ante notario público.”

Sección 3.—Se enmiendan los incisos (a) y (d) del Artículo 9 de la Ley Núm. 12, aprobada el 10 de diciembre de 1975, según enmendada,<sup>97</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 9.—

El precio de venta de los bienes a enarjense y el canon de arrendamiento será como sigue:

(a) En caso de que no se utilizaren los bienes expropiados o adquiridos por el titular mediante escritura de compraventa para algún proyecto de uso público o cuando se decida no realizar la obra pública, el precio de venta al anterior dueño, sucesores o causahabientes será el mismo al que el titular hubiere adquirido. En caso de que se haya realizado la obra pública, en todo o en parte el precio de venta de los bienes será el valor en el mercado a la fecha en que se realice la transacción, según lo determine el titular mediante tasación al efecto por el Departamento de Hacienda. De haber mejoras o estructuras sobre los terrenos, el precio de las mismas será el valor en el mercado a la fecha en que se realice la venta, según lo determine el titular mediante tasación al efecto por el Departamento de Hacienda.

(b) . . . . .

(c) . . . . .

(d) El precio de venta se pagará en el acto de otorgamiento de la escritura con cheque certificado.

(e) . . . . .”

Sección 4.—Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 12, aprobada el 10 de diciembre de 1975, según enmendada,<sup>98</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 12.—

Los bienes adquiridos por el titular, para cuya enajenación esta ley no haya establecido el precio de venta, serán enajenados por su valor en el mercado según tasación que para dichos fines apruebe el titular, siguiendo los procedimientos establecidos en esta ley. En los casos de terrenos adquiridos por el Estado mediante cesión voluntaria para destinarse a un fin público específico, dichos terre-

<sup>97</sup> 28 L.P.R.A. sec. 31h(a) y (d).

<sup>98</sup> 28 L.P.R.A. sec. 31k.

nos revertirán gratuitamente a su antiguo dueño o a su sucesión, de haber revocado el donante dicha donación dentro de los términos prescritos establecidos, si no se hubiera destinado el predio a dicho fin público específico, o de haber cesado el mismo.

No se han de revertir los terrenos en aquellos casos de cesiones requeridas por la Junta de Planificación u otra dependencia del Estado. Se dispone, además, que en aquellos casos en que el Estado posea terrenos donde enclavan estructuras de personas particulares, independientemente de cómo fueron adquiridos los terrenos, y para lo cual no se haya dispuesto en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código Civil<sup>99</sup> como derecho supletorio.”

Sección 5.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, y se aplicará a todas las solicitudes de compra o arrendamiento bajo esta ley que estén pendientes al momento de su vigencia.

*Aprobada en 18 de agosto de 1989.*

---

### Autoridad de Teléfonos—Enmienda

(P. del S. 452)

(P. de la C. 620)

[NÚM. 77]

[*Aprobada en 18 de agosto de 1989*]

### LEY

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 9 de la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico”, a los fines de aumentar los miembros de la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, subsidiaria de la Autoridad de Teléfonos, fue creada para integrar, desarrollar y operar los medios de comunicación electrónica de radio

---

<sup>99</sup> 31 L.P.R.A. secs. 1 et seq.